



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2022-0282**

En aras de desatar la reposición elevada por el apoderado del actor Carlos Alberto Plata Gómez contra el inciso 2° del auto de 21 de septiembre de 2022, en lo atinente a la negativa de decretar las cautelas de los literales B y C de su escrito petitorio (archivos 8 y 10), el Despacho le advierte al opositor, que dicha decisión permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros que rigen el tema.

En efecto, el embargo de las acciones del convocado y la suspensión de los derechos derivados de ellas (archivo 1 fls.23 y 24) no es viable, pues en los trámites declarativos –como éste- es sabido que, en la etapa inicial, por regla general, únicamente procede la inscripción del libelo, siempre y cuando se cumpla con los parámetros del artículo 590 del C.G.P.

Además, esta Judicatura acudió a los diferentes elementos de convicción disponibles en esta fase del pleito, a fin de determinar, con algún grado de detalle, las probabilidades de éxito de las pretensiones y, –sin que ello implique un prejuzgamiento- concluyó que las aspiraciones cautelares del gestor, arriba mencionadas, por el momento, no pueden ser acogidas, en tanto que del caudal suasorio allegado por el reclamante no se desprende el “*fumus boni iuris*” que justificaría su otorgamiento.

Recuérdese que el decreto de unas medidas como las invocadas por el opugnador debe darse cuidadosamente y no sólo porque la parte interesada lo desea, toda vez que, por su propia naturaleza, aquellas serán impuestas “*a una persona antes de que ella sea vencida en juicio*”<sup>1</sup> y, por consiguiente, tienen la virtualidad de vulnerarle el derecho de defensa<sup>2</sup>, amén de afectarle, de cierta forma, su patrimonio, ya que la anotación en lo referente a las acciones podría entorpecer su comercialidad.

Y aunque el embargo de los bienes del encartado sí es factible en esta clase de controversias, el mismo sólo es viable cuando existe sentencia de primera instancia favorable al demandante, hipótesis que aquí no hace presencia, dado que el litigio apenas comienza.

En síntesis, los ruegos del opositor están llamados al fracaso, por desconocer flagrantemente los lineamientos consagrados en la normatividad pertinente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2000.

<sup>2</sup> *Ibíd.*



No obstante, se concederá la alzada impetrada, por haber sido estatuida para contextos como este (art.321-8 del C.G.P.).

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto de marras, según lo expuesto en líneas precedentes.

**2.- CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo. **Remítase** el plenario al Superior.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C., _____<br/>Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de<br/>esta misma fecha.</p> <p>Miguel Ávila Barón<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|